

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado CARLOS ALBERTO RAMIREZ MOSQUERA se notificó personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que dentro del término oportuno no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.
Cartago V., enero 18 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00384-00
Referencia: Ejecutivo Hipotecario (CS)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: CARLOS ALBERTO RAMIREZ MOSQUERA
Auto No.: 0277

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, la entidad BANCOLOMBIA S.A, demandó al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ MOSQUERA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1-Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$18.227.565,16) por concepto de capital del pagaré No. 3265 320052697.

Por los intereses de plazo a la tasa del 12.25% anual sobre el capital anterior desde el día 02 de febrero de 2021, hasta el día 30 de junio de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 1, desde el día de presentación de la demanda, es decir el 26 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2755 del 18 de agosto de 2021, así mismo, a través de auto No. 3108 del 16 de septiembre 2021 se corrigió fecha de presentación de la demanda, acogiendo las pretensiones incoadas, decisiones que fueron notificadas al demandado personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley contestara el libelo o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las letras de cambio adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales, e igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado CARLOS ALBERTO RAMIREZ MOSQUERA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$1.094.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2755 del 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO RAMIREZ MOSQUERA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.094.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALIZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d324cdd1a2fbd42acbf934bdcd232a10699270f92335ee2bb9530796a93186f3**

Documento generado en 27/01/2022 10:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>